

**PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO, ABSUELVE A LA
SOCIEDAD OPERADORA CASINO
RINCONADA S.A. E INSTRUYE LO QUE
INDICA**

ROL N° 031/2020

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N° 19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, de 2005 y sus modificaciones; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Los Órganos de la Administración del Estado, de 2003 y sus modificaciones; en los Decretos N° 32, de 2017, y N°248 de 2020, ambos del Ministerio de Hacienda, que informan la designación y renovación en el cargo de alta directiva público en el cargo de Superintendente, a doña Vivien Villagrán Acuña, respectivamente; el Oficio Ordinario N°1348, de fecha 22 de septiembre de 2020, de esta Superintendencia que requiere antecedentes para realizar una fiscalización remota; Presentación RIN/141/2020 de Casino Rinconada S.A. de fecha 30 de septiembre de 2020; Oficio Ordinario N°1793 de fecha 4 de diciembre de 2020 de esta Superintendencia; Presentación RIN/206/2020 de fecha 22 de diciembre de 2020 de Casino Rinconada S.A.; Oficio Ordinario N° 209 de fecha 15 de febrero de 2021 de esta Superintendencia; Presentación RIN /038/2021 de 23 de febrero de 2021 de Casino Rinconada S.A.; Oficio Ordinario N°940 de 14 de junio de 2021 de esta Superintendencia que formula cargos a la sociedad operadora Casino Rinconada S.A. Rol 31-2021; la Presentación RIN/115/2021 de fecha 29 de junio de 2021; la Resolución Exenta N° 374 de 12 de julio de 2021 de esta Superintendencia; la presentación RIN 122 de fecha 26 de julio de 2021 de Casino Rinconada S.A; la Resolución Exenta N° 443 de 12 de agosto de 2021; la presentación RIN 133 de fecha 16 de agosto de 2021; la Resolución N°07, de 2019 de la Contraloría General de la República y sus modificaciones; y los demás antecedentes contenidos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, mediante Oficio Ordinario N° 940, de fecha 14 de junio de 2021, de esta Superintendencia, le formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra de la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.** por cuanto por cuanto, eventualmente, habría incumplido las instrucciones establecidas en la Circular conjunta UAF- SCJ N° 50-57, con relación a los artículos 42 N°7 y 46 ambos de la Ley 19.995, por las razones expuestas en dicho oficio de formulación de cargos.

SEGUNDO. Que, con fecha 17 de junio de 2021, se notificó por correo electrónico el oficio de formulación de cargos individualizado en el considerando precedente de la presente resolución a la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.** en la dirección electrónica proporcionada por la sociedad operadora a esta Superintendencia en virtud de las instrucciones contenidas en el oficio Circular SCJ N°6 de 2020.

TERCERO. Que, mediante presentación de fecha 29 de junio de 2021, estando dentro de plazo, la sociedad **Casino Rinconada S.A.** presentó sus descargos solicitando que se absuelva respecto de los cargos ordenando el término del proceso sancionatorio y el archivo de los antecedentes, y que, *“en el evento improbable que vuestra Superintendencia decida seguir adelante con el procedimiento”*, se aplique el mínimo de las multas establecidas en el artículo 46 de la Ley N° 19.995.

CUARTO. Que, en los descargos mencionados, la sociedad operadora señaló principalmente lo siguiente:

“(…) sociedad reconoce y obedece las instrucciones impartidas por vuestra autoridad, quedando ello demostrado fehacientemente en nuestro proceder durante todas las presentaciones que hemos realizado referente a las transacciones observadas, dando pleno cumplimiento a la normativa vigente y demostrando que dichos movimientos son de exclusiva responsabilidad del actuar de terceros, tomándose todas las medidas necesarias para revertir oportunamente los montos depositados.”

QUINTO. Que, mediante Resolución Exenta N°374, de 12 de julio de 2021, de esta Superintendencia, se tuvieron por presentados dentro de plazo legal los descargos referidos en el considerando anterior, dejándose el pronunciamiento de estos para la resolución de término, habida cuenta de las alegaciones de fondo formuladas por la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.**

Asimismo, esta Superintendencia, de conformidad con lo dispuesto en la letra f) del artículo 55 de la ley N° 19995 abrió término probatorio de 8 días hábiles, fijándose como puntos de prueba, los siguientes:

- a) Efectividad que la sociedad operadora revertió las transferencias electrónicas bancarias recibidas de personas jurídicas cuando tomó conocimiento de éstas.
- b) Efectividad del cumplimiento de los controles de detección oportuna de transferencias electrónicas bancarias de personas jurídicas que contempla el procedimiento operativo de oficina de Cambio V.9 remitido a esta Superintendencia.

SEXTO. Que, con fecha 26 de julio de 2021, mediante carta RIN/122/2021, la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.** señaló en relación con los puntos de prueba fijados en la Resolución Exenta N°374, lo siguiente:

a) Con relación a la efectividad que la sociedad operadora revertió las transferencias electrónicas bancarias recibidas de personas jurídicas cuando tomó conocimiento de éstas *“adjuntamos nuevamente los comprobantes que se presentaron junto a carta RIN/115/2021 que dan cuenta de la devolución de los dineros depositados”*

b) Respecto al segundo punto de prueba indicó que *“en atención al cumplimiento de los controles de detección oportuna de transferencias electrónicas bancarias de personas jurídicas que contempla el procedimiento operativo de oficina de Cambio V.9 remitido a esta Superintendencia, reiteramos nuevamente que si bien no existen mecanismos preventivos, las herramientas establecidas en el mencionado documento hacen posible detectar y restituir este tipo de transferencias, lo que se refleja en los comprobantes de devolución.”*

SÉPTIMO. Que, **Casino Rinconada S.A.** mediante la presentación RIN/122 mencionada, solicitó se tomara declaración a la testigo Sra. Carol Liberona Flores, Jefe Auditoría Compliance, Cédula de identidad N° 13.777.411-9 designando a la abogada Pilar Avendaño Valenzuela, cédula nacional de identidad N° 16.942.223-0, para que comparezca como receptora Ad-Hoc en la audiencia testimonial.

OCTAVO. Que, mediante Resolución Exenta N°443 de fecha 12 de agosto de 2021, esta Superintendencia incorporó al expediente los medios de prueba presentados por **Casino Rinconada S.A.** y fijó fecha y hora para rendir prueba testimonial. Por la situación de pandemia, mediante dicha resolución, esta Superintendencia autorizó excepcionalmente la realización de la audiencia vía video conferencia y la designación de la Sra. Pilar Avendaño Valenzuela como receptora Ad-Hoc.

NOVENO. Que, con fecha 17 de agosto de 2021, a las 10:30 horas se llevó a cabo la audiencia testimonial vía video conferencia de la testigo Sra. Carol Liberona Flores, Jefe Auditoría Compliance, participando en la audiencia el Sr. Alex Oroz, abogado en representación de **Casino Rinconada S.A.** previa presentación del respectivo poder. La testigo declara, con relación a los puntos de prueba e interrogada por el Sr. Oroz, lo siguiente:

a) Efectividad que la sociedad operadora reversó las transferencias electrónicas bancarias recibidas de personas jurídicas cuando tomó conocimiento de éstas:

“Efectivamente, la sociedad operadora reversó el 100% de las transferencias que provenían de cuentas bancarias de personas jurídicas, no transándose así ni aprobándose como medio de pago para la compra de fichas en el casino. En las respuestas a los oficios precedentes se adjuntaron los comprobantes de las reversas antes mencionadas.”

b) Efectividad del cumplimiento de los controles de detección oportuna de transferencias electrónicas bancarias de personas jurídicas que contempla el procedimiento operativo de oficina de Cambio V.9 remitido a esta Superintendencia:

“Actualmente, el casino cuenta con dos procedimientos relativos a la materia, el primero pertenece al área de tesorería operativa, donde se explica explícitamente, cómo procesar pagos de transferencias recibidas y cómo validar que estas cuenten con los requisitos para ser consideradas como medio de pago efectivo y una de las principales causales de rechazo es que provengan de personas jurídicas.

El segundo procedimiento pertenece al área de Compliance del casino, donde se indica el cómo validar que estos medios de pago hayan cumplido con todos los requisitos exigidos, realizando así un doble control en cuanto a la detección de transferencias electrónicas que no pertenezcan a personas naturales.

Se pregunta además en audiencia, para que diga la testigo, qué tratamiento se da a los montos que son ingresados por transferencias y que no son reversados en la misma jornada.

“El desfase que se podría genera entre la recepción y devolución de los fondos provenientes de cuentas de personas jurídicas obedece a los procedimientos administrativos que se deben realizar para liberar los fondos desde la compañía a la cuenta de origen. A modo de ejemplo, podemos mencionar la presencia de fines de semanas o días festivos, la gestión de firma de apoderados que deben autorizar la salida de dinero y en casos muy excepcionales las restricciones que tienen las cuentas de origen cuando han sobrepasado ciertos montos no permiten el ingreso de más dinero a estas.

Es necesario mencionar que nosotros no tenemos un control que nos permita filtrar lo que se recibe en la cuenta bancaria, dado que el banco no ofrece este tipo de restricciones, pero si tenemos y ejecutamos los controles para detectar en tiempo y forma este tipo de situaciones.”

Para que diga el testigo, cuál es el primer control para detectar este tipo de transferencias.

“El primer filtro sería el comprobante de transferencia, en donde se puede percibir el nombre de una persona jurídica y el cruce con el registro del office banking.”

DÉCIMO. Que, encontrándose vencido el término probatorio aludido en el considerando cuarto de la presente resolución exenta, y atendido lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dar impulso de oficio al presente procedimiento sancionatorio, dictando la correspondiente resolución de término, a efectos de establecer si los hechos que sustentan los cargos formulados por la SCJ mediante Oficio Ordinario N° 940, de fecha 14 de junio de 2021, resultan efectivos y por consiguiente, determinar si corresponde absolver o sancionar a la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.**

DÉCIMO PRIMERO. Que, considerando los cargos formulados por esta Superintendencia, teniendo presente también las alegaciones y afirmaciones realizadas por la sociedad **Casino Rinconada S.A.** en las presentaciones realizadas y que constan en estos autos infraccionales, analizando de igual modo la

SANTIAGO, 02/09/2021 EXP-27527-2021
prueba incorporada al respectivo procedimiento administrativo de acuerdo con el estándar de apreciación en conciencia, de conformidad al artículo 55 letra g) de la Ley N° 19.995, corresponde establecer lo siguiente:

Acerca del hecho de haber ingresado las transferencias de personas jurídicas individualizadas en el escrito de formulación de cargos a la cuenta corriente de la sociedad operadora, se desprende del escrito de descargos (carta RIN 115), del escrito aportado en el período de prueba (RIN 122) y de la declaración de la testigo, que la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.** reconoce dicha situación, no obstante dichos montos fueron retenidos por el casino y no se realizó ningún canje por instrumento para efectuar apuestas con dichos montos.

Cabe hacer presente que la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.**, señaló que no existió negligencia sino más bien una situación que, pese al cumplimiento de los procedimientos, no es posible de evitar por parte de la sociedad operadora puesto que no es posible limitar o restringir la recepción de transferencias bancarias.

Por otro lado, esta Superintendencia realizó una revisión del procedimiento vigente de cajas de **Casino Rinconada S.A.**, donde se constató, en las restricciones de las transferencias electrónicas bancarias, lo siguiente:

“2.5 Transferencias electrónicas bancarias: (...) Restricciones:

1. *Queda estrictamente prohibido la entrega de fichas en forma parcial o a cuenta de la transferencia bancaria. Siempre, se debe entregar el total.*
2. *Sólo se aceptarán transferencias de personas naturales.*
3. *No se aceptarán transferencias a nombre de terceros.*
4. *No se permitirá que un tercero en representación del titular de la transferencia realice el cobro de las fichas.*
5. *Clientes que no tengan la categoría de socio Enjoy Club también podrán acceder a este beneficio.*
6. *Los montos ingresados a la cuenta del casino mediante transferencias electrónicas que no se hayan cambiado en 72 horas serán devueltas al cliente mediante depósito con cheque nominativo a la cuenta remitente del ordenante o bien serán retornados en el mismo plazo a la cuenta remitente del ordenante, mediante transferencia electrónica.”* (el subrayado es nuestro)

Que, como se indicó, se constató que existieron transferencias electrónicas bancarias de personas jurídicas, también fue posible verificar que todas ellas fueron reversadas a las cuentas de origen, algunas en la misma jornada y otras en jornadas posteriores, entendiendo el tiempo de estas últimas por las circunstancias esgrimidas por la Jefa de Auditoría y Compliance en su declaración (autorizaciones de salidas de dinero y limitaciones en las cuentas de los destinatarios de las transferencias) y por tanto, no queda más que concluir que se cumplió el procedimiento dispuesto por la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A** en cuanto a no aceptar transferencias bancarias de personas jurídicas.

DÉCIMO SEGUNDO. Que, en conclusión, teniendo en consideración todos los antecedentes expuestos, y conforme a la apreciación en conciencia aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por desacreditado el cargo formulado, en cuanto a que la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.** cumplió las instrucciones establecidas en la Circular conjunta UAF- SCJ N° 50-57 con relación a los artículos 42 N°7 y 46 de la Ley N° 19.995, de acuerdo a los hechos constatados durante esa fiscalización, consignados en el oficio de formulación de cargos.

Que, lo resuelto a propósito del cargo formulado, resulta de la constatación del cumplimiento del procedimiento vigente de cajas por parte de la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.** en la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionatorio, como asimismo el hecho de haber recibido la transferencia electrónica bancaria desde una persona jurídica.

DÉCIMO TERCERO. Que, sin perjuicio de lo resuelto en el considerando anterior, por medio del presente acto administrativo se instruye a la sociedad operadora la necesidad de reforzar las medidas internas pertinentes para dar cumplimiento a la exclusiva aceptación de transferencias electrónicas por parte de personas jurídicas, intensificando la difusión de esta prohibición asegurando el debido conocimiento y cumplimiento de ella por parte de los clientes, capacitando al personal del área de Tesorería Operativa en los controles dispuestos en el procedimiento de cajas, considerando un protocolo que estandarice la reversa inmediata de los fondos que, por causas ajenas a la aplicación de los controles dispuestos y aplicados por la sociedad operadora, lograron ser transferidos desde una persona jurídica.

Respecto de la implementación de estas medidas instruidas, la sociedad operadora deberá remitir los medios de verificación durante los 15 días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Asimismo se instruye a la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.**, que constatada y reversada oportunamente la recepción de una transferencia electrónica bancaria desde una persona jurídica, se informe a esa Superintendencia, durante los 10 días hábiles siguientes, remitiendo también, el comprobante de su reversa el cual debe incluir la fecha de la respectiva transferencia.

DÉCIMO CUARTO. Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 55 letra h) de la Ley N° 19.995:

RESUELVO:

1. ABSUÉLVASE a la sociedad operadora **Casino Rinconada S.A.** de los cargos formulados en el Oficio Ordinario N° 940 de 14 de junio de 2021, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

2.-TENGASE PRESENTE la instrucción formulada en el considerando décimo tercero de la presente resolución exenta, la cual podrá ser fiscalizada por esta SCJ en ejercicio de sus facultades legales.

3. NOTIFÍQUESE la presente Resolución según lo dispuesto el Oficio Circular N°6, de 2020, de este servicio.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y AGRÉGUESE

AL EXPEDIENTE.

Distribución:

- Sr. Gerente General Sociedad Operadora Casino Rinconada S.A.
- Sr. Presidente del Directorio Sociedad Operadora Casino Rinconada S.A.
- Departamento de Análisis y cumplimiento de Regulación financiera SERNAC
- División Jurídica SCJ
- Oficina de Partes SCJ